

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-01033-00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.- De acuerdo con los artículos 74 y 84 (numeral 1) del C.G. del P., aporte el poder debidamente conferido, en el sentido de **i)** corregir el nombre del garante, como quiera que se anotó “OSCAR ORLANDO NINO GUTIERREZ”, cuando el nombre que se desprende del contrato de prenda de vehículo aportado con la solicitud es OSCAR ORLANDO **NIÑO** GUTIERREZ y, **ii)** efectúese la presentación personal conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

En caso de que se profiera el poder conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5), deberá: **i)** remitirse desde el correo electrónico de su poderdante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, **ii)** mediante mensaje de datos y **iii)** deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

2.- De acuerdo con el artículo 82 (numeral 1) del C.G. del P., corrija en la solicitud el nombre del deudor – garante, como quiera que se anotó “OSCAR ORLANDO NINO GUTIERREZ”, cuando el nombre que se desprende del contrato de prenda de vehículo aportado con la solicitud es OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ.

3.- Adjunte el certificado de tradición y libertad actualizado del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa ERL880), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015) y el nombre del propietario.

4.- De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015 (numeral primero), allegue el Registro de Inscripción inicial de matrícula mobiliaria del vehículo dado en garantía de placa ERL880, así como el formulario de registro de ejecución donde se indiquen los correos electrónicos del garante, a los cuales se remitido la solicitud de entrega del automotor, como quiera que en los aportados no reposan.

Lo anterior en apoyo de lo previsto en el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3. del citado Decreto (1835).

5.- En cuanto al correo electrónico reportado como de propiedad del deudor, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el garante.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTÍFIQUESE

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da2bf1b87641bba31d58333ca8f7fb35690283d8e14c59b1045a5238690dc6**

Documento generado en 25/11/2021 11:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>